

ACUERDO POR EL QUE SE ARCHIVA EL PERIODO DE INFORMACIÓN PREVIA SOBRE EL CONTROL DE LA FINANCIACIÓN ANTICIPADA DE LA PRODUCCIÓN DE OBRAS EUROPEAS, POR PARTE DE TEN MEDIA, S.L., DIRIGIDO AL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 5.3 DE LA LEY 7/2010, DE 31 DE MARZO, GENERAL DE LA COMUNICACIÓN AUDIOVISUAL, RELATIVA AL EJERCICIO 2022

(IFPA/DTSA/187/23 TEN MEDIA)

CONSEJO. SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidente

D. Xabier Ormaetxea Garai

Consejeros

D.^a Pilar Sánchez Núñez

D. Josep Maria Salas Prat

Secretaria

D.^a María Ángeles Rodríguez Paraja

En Madrid, a 6 de septiembre de 2023

Visto el expediente relativo al periodo de información previa audiovisual sobre el control de la financiación anticipada de la producción de obras europeas IFPA/DTSA/187/23, por parte de la empresa de TEN MEDIA, S.L., dirigido al cumplimiento de la obligación establecida en el artículo 5.3 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual (LGCA-2010, en adelante), relativa al ejercicio 2022, la SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA (SSR, en adelante) acuerda lo siguiente:

I. ANTECEDENTES Y OBJETO

1. Sujeción a la obligación de financiación anticipada de obra europea por el ejercicio 2021

En el expediente IFPA/D TSA/164/22 en el que se analizaba la sujeción a la obligación de financiación anticipada de obra europea del ejercicio 2021 por parte de TEN MEDIA, S.L.¹ (TEN MEDIA, en adelante), concluyó con la resolución de la SSR de fecha 28 de julio de 2022 en el que en su punto III se señalaba lo siguiente:

“Tras estudiar el listado de emisiones del prestador TEN MEDIA durante el ejercicio 2021, se ha verificado que no ha emitido obras con antigüedad inferior a siete años (...).”

Este análisis llevó a que la SSR resolviese la no sujeción del prestador a la obligación de financiación anticipada de la producción de obras europeas.

2. Recordatorio de la obligación de declaración la financiación efectuada en el ejercicio 2022 en cumplimiento de la obligación de financiación anticipada de obra europea

A la vista de que el prestador es susceptible de ser un sujeto obligado, y con el fin de conocer las circunstancias concretas de la aplicación de la obligación de FOE, del artículo 5.3 de la LGCA-2010 al prestador TEN MEDIA en el ejercicio 2022, mediante escrito de la Directora de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual notificado el 2 de marzo de 2023, y de conformidad con el artículo 9 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante LCNMC), se le recordó al prestador la obligación de presentar declaración en los siguientes términos:

“(...) (L)e recuerdo que la declaración correspondiente al ejercicio de 2021 deberá realizarse en base al Real Decreto 988/2015, de 30 de octubre, mediante los siguientes pasos: (...).”

3. Apertura del procedimiento de información previa

En respuesta al recordatorio y con fecha de 31 de marzo de 2023, TEN MEDIA presentó la siguiente relación de documentación:

¹ Prestador de servicios de comunicación audiovisual que ostenta la responsabilidad editorial y la gestión del canal TEN.

- Informe de la declaración cumplimentado por TEN MEDIA en el que se recoge la información relativa al canal TEN.
- Breve memoria descriptiva de la oferta audiovisual de TEN MEDIA.
- Selección de algunas obras emitidas en 2022.
- Escrito solicitando para TEN MEDIA la consideración de prestador no sujeto a la obligación de financiación anticipada de la producción de obra audiovisual europea por el ejercicio 2022.

4. Requerimiento de información

En relación con dicha documentación, y con objeto de confirmar los datos relativos a las emisiones, se requirió el 22 de junio de 2023 a TEN MEDIA que presentase la programación completa del servicio TEN entre el 1 de enero de 2022 y el 31 de diciembre de 2022.

5. Contestación de TEN MEDIA

Con fecha de 26 de junio de 2023, TEN MEDIA presentó la documentación requerida y cuyo contenido se desarrollará a lo largo del presente acuerdo.

6. Objeto

El periodo de información previa tiene como objeto determinar la sujeción a la obligación de financiación anticipada por parte del prestador del servicio de comunicación audiovisual TEN MEDIA, en el ejercicio 2022, según lo establecido en el artículo 5.3 de la LGCA-2010 y su normativa de desarrollo.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. Habilitación competencial

El artículo 1 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, en adelante, LCNMC, establece que esta Comisión *“tiene por objeto garantizar, preservar y promover el correcto funcionamiento, la transparencia y la existencia de una competencia efectiva en todos los mercados y sectores productivos, en beneficio de los consumidores y usuarios”*.

Por su parte, el artículo 9.10 de la LCNMC, en la redacción dada por la disposición final quinta de la Ley 13/2022, de 7 de julio, General de

Comunicación Audiovisual (LGCA, en adelante), relativo a la “*competencia de supervisión y control en materia de mercado de la comunicación audiovisual*”, señala que la CNMC controlará y supervisará el cumplimiento de las obligaciones del título VI de la LGCA.

En consecuencia, en aplicación de los anteriores preceptos, esta Comisión es el organismo competente para verificar el cumplimiento por parte de TEN MEDIA de la obligación de financiación de obra europea.

Atendiendo a lo previsto en el artículo 20.1 y 21.2 de la citada Ley 3/2013 y a los artículos 8.2.j) y 14.1.b) del Estatuto Orgánico, el órgano competente para resolver es la Sala de Supervisión Regulatoria de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.

2. Normativa aplicable

La LGCA, establece en su Sección 3ª del Capítulo III del Título VI la obligación de financiación anticipada de obra audiovisual europea para los prestadores de servicios de comunicación audiovisual. Sin embargo y en tanto en cuanto no entren en vigor estos preceptos de acuerdo con lo dispuesto en la disposición final novena, será aplicable lo recogido en el apartado 1 de la disposición transitoria quinta, que mantiene la vigencia de las obligaciones relativas a la promoción de obra audiovisual establecidas en el artículo 5 de la LGCA-2010, para los sujetos obligados por dicha Ley.

Siendo así, resulta de aplicación lo establecido en el Real Decreto 988/2015 por el que se regula el régimen jurídico de la obligación de financiación anticipada de determinadas obras audiovisuales europeas. Este desarrolla el apartado 3, del artículo 5, de la LGCA-2010, que traspone la Directiva 2010/13/UE de Servicios de Comunicación Audiovisual, establece que los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisiva, que emitan películas cinematográficas, películas y series para televisión, así como documentales y series de animación, de una antigüedad menor a siete años desde su fecha de producción, están obligados a la financiación anticipada de las mismas con el 5% de los ingresos devengados en el ejercicio anterior, conforme a su cuenta de explotación, correspondientes a los canales en que emiten estos productos.

Asimismo, también están obligados al cumplimiento de esta obligación los prestadores del servicio de comunicación electrónica que difundan canales de televisión y los prestadores de servicios de catálogos de programas.

Las inversiones deberán realizarse en las obras anteriormente señaladas, si bien no será computable la inversión o compra de derechos de películas que sean susceptibles de recibir la calificación X.

Como mínimo el 60% de la obligación de financiación deberá dedicarse a películas cinematográficas de cualquier género, de este importe el 60% deberá dedicarse a películas cinematográficas en alguna de las lenguas oficiales en España y de éste, el 50% se aplicará a obras de productores independientes.

Los prestadores que emitan en exclusiva o en un porcentaje superior al 70% de su tiempo total de emisión anual un único tipo de contenidos, podrán materializarla invirtiendo solamente en este tipo de contenidos.

III. ANÁLISIS DE LA SUJECIÓN A LA OBLIGACIÓN DE FINANCIACIÓN ANTICIPADA DE OBRA EUROPEA DE TEN MEDIA

En el escrito presentado por TEN MEDIA en la fecha de 31 de marzo de 2023, se solicita que se declare que es un prestador no sujeto por cuanto no se han emitido en el canal películas cinematográficas (largometrajes y cortometrajes), películas de televisión, miniseries series de televisión, documentales y producciones de animación con una antigüedad menor a siete años.

Tras estudiar el listado de emisiones del prestador TEN MEDIA durante el ejercicio 2022, se ha verificado que no ha emitido obras que conlleven la sujeción a la obligación con un antigüedad inferior a los siete años, por lo que, al no cumplir con uno de los requisitos imprescindibles para ser un sujeto obligado según lo recogido en el artículo 3.2 del Real Decreto 988/2015, TEN MEDIA no es un prestador sujeto a la obligación de financiación anticipada de la producción de obras europeas en el ejercicio 2022.

Por todo cuanto antecede, la Sala de Supervisión Regulatoria de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia

ACUERDA

ÚNICO. – Archivar el período de información previa respecto de la obligación prevista en el apartado 3 del artículo 5 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, de destinar el 5 por ciento de sus ingresos de explotación a la financiación anticipada de películas cinematográficas, películas y series para televisión, documentales y series de animación europeos del ejercicio 2022, de TEN MEDIA, S.L. por cuanto este prestador no está sujeto al cumplimiento de la obligación referida por el ejercicio 2022.

Comuníquese este Acuerdo a la Dirección de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual, publíquese en la página web de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (www.cnmc.es) y notifíquese a los siguientes interesados, haciéndoles saber que la misma pone fin a la vía administrativa y que pueden interponer contra ella recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación:

TEN MEDIA, S.L.